



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. Dejó constancia que la señora juez se encontraba los días 22, 23 y 24 de junio, en comisión de estudios. (28 de junio de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 607

CIUDAD Y FECHA	29 DE JUNIO DE 2022
PROCESO	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	ELVER ARLEY YELA BRAVO Y OTRO
DEMANDADO	JHONNY ALEXANDER MARTÍNEZ BRAVO
RADICADO	86568-31-84-001-2022-00064-00

1. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de: *“ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales”*, *“indebida acumulación de pretensiones”*, *“falta de competencia”* e *“inexistencia del demandado”* propuestas dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2022, esta judicatura mediante Auto Interlocutorio N° 198, Inadmitió la demanda de petición de herencia, posteriormente mediante auto interlocutorio N° 290 del 18 de abril de 2022, se admitió la demanda; el 28 de abril del hogaño la parte pasiva, instauró recurso de Reposición contra el auto admisorio de la demanda, el 5 de mayo de 2022, se rechazó el recurso de plano por extemporáneo.

El 17 de mayo del 2022, la demandada presenta escrito de excepciones previas, de las cuales se corrió traslado el 25 de mayo del año en curso, feneciendo el mismo¹, sin que se emitiera algún pronunciamiento por la parte actora,

3. CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas.

A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate.

Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se

¹ Venció el 31 de mayo de 2022.



observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas².

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°. Descendemos entonces al análisis pertinente.

En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, es oportuno recordar lo conceptualizado en torno a la acción de petición de herencia.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, se establece que la parte actora está ejerciendo la acción de petición de herencia prevista en el artículo 1321 del Código Civil, norma que es del siguiente tenor: *"El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto como corporales como incorporales y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc. ..., y que no hubieran vuelto legítimamente a sus dueños"*.

Sobre el tema ha dicho la doctrina que: *"La acción de petición de herencia se caracteriza por ser real, universal, absoluta, indivisible, de naturaleza especial, patrimonial, personal, contenciosa y privada"*.³

Este mismo autor precisa que el sujeto activo de la acción está radicado en la persona que sea titular del derecho hereditario, sea heredero o no, lo importante es que tenga derecho a la herencia.

El tratadista Arturo Valencia Zea, expone que *"Nuestro Código Civil limitó el alcance romano de la acción de petición de herencia al concederla al heredero únicamente contra quien posee alegando título de heredero, pero no la otorga contra quien haya entrado en posesión de objetos de una herencia sin alegar ningún título"*.

En efecto, el art. 1321 enfáticamente advierte que la herencia **debe ser ocupada por otra persona en calidad de heredero**; por lo tanto, quien ocupa una herencia sin alegar tal título, no puede ser demandado por la acción que estamos estudiando, y contra él deben ejercerse las diversas acciones singulares, según la naturaleza de los bienes hereditarios que haya tomado sin título alguno y que tenga en su poder. La principal de estas acciones será la reivindicatoria⁴.

Así mismo, el Doctor Avelino Calderón, en su obra lecciones de derecho hereditario: ab-intestato, señala: *"es la potestad por la cual alguien sostiene que la herencia es o también es suya, y pide que quien la haya tenido o la tiene, a título de heredero, se la restituya con todas las consecuencias jurídicas propias"*

En esencia se trata de:

La defensa de derechos
patrimoniales ciertos

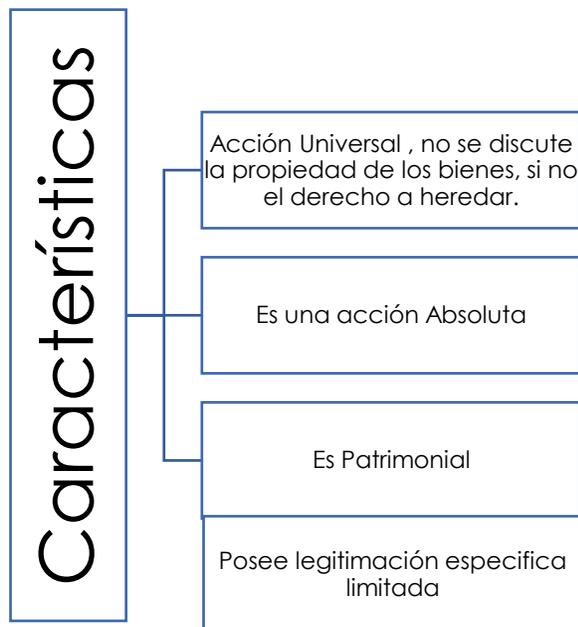
Proteger la universalidad
llamada Herencia

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.

³ LAFONT PIANETTA, Pedro. "Derecho de Sucesiones", Tomo II, Sexta Edición, Editorial Librería del Profesional, págs. 628 a 631).

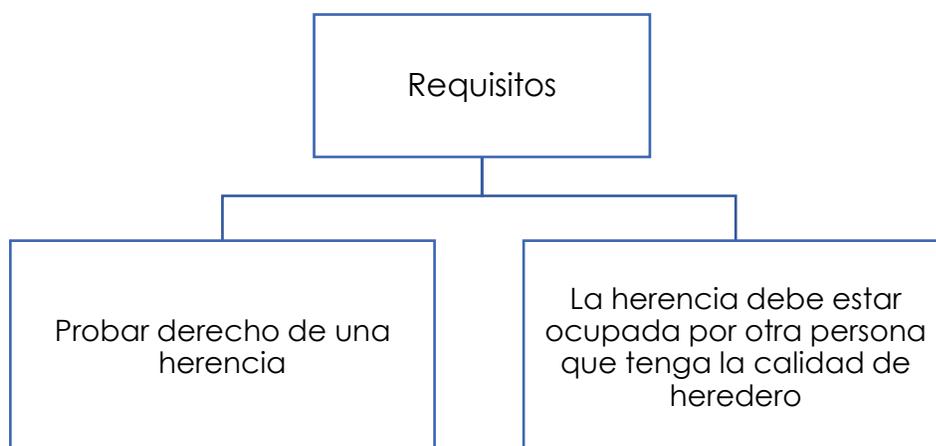
⁴ VALENCIA ZEA, Arturo en su libro Derecho Civil, "De las Sucesiones", Tomo VI, Sexta Edición, Página 405

⁵ CALDERON RANGEL, Avelino. Lecciones de derecho hereditario: sucesión ab-intestato. Edición Ilustrada, Editor Unab, 2001. Pg. 252



Por consiguiente, la petición de herencia es la acción por la cual el demandante pide se declare su derecho a heredar en concurrencia con el demandado que ocupa la herencia o un derecho superior y excluyente.

Para lo cual se deberá acreditar:



4. CASO EN CONCRETO

Sustenta su reclamo el mandatario judicial del extremo pasivo, en las siguientes excepciones:

✓ **Inepta Demanda por falta de requisitos Formales**

De manera sucinta manifiesta:

En éste proceso, no existe masa herencial, NO HAY UN BIEN PARA HEREDAR, hay un derecho incierto, no pueden pedir la "POSESION" y la acción de petición de herencia, por lo tanto, deberán demandar primero la Declaración de Pertenencia, porque el bien no se encuentra determinado, una vez sea declarada legítima poseedora a la causante, que el bien exista en cabeza de ella, podrían solicitar la petición de herencia.

Por otro lado, de darse el evento de la existencia del bien, el actual Demandado quien tiene calidad de heredero, pasaría a ser parte Demandante en la demanda de Petición de Herencia. Como puede ser parte demandada y demandante a la vez?, causando



confusión entre las partes. El Demandado es heredero, por lo tanto, deben incluirlo en la masa herencial.

Igualmente, la Demanda, adolece de cuantía, competencia, Procedimiento a seguir, juramento estimatorio, fundamentos de derecho, pruebas; faltando a los requisitos del Art. 82 y siguientes, del C.G. del P.

✓ **Indebida acumulación de pretensiones**

Manifiesta:

Para que exista un proceso de Sucesión o Acción de Petición de Herencia, se requiere: Un causante, una masa herencial y unos herederos. En el caso que nos ocupa, la parte demandante, solicita en la pretensión principal la Posesión del bien que conforma la masa herencial. Este Proceso, según las reglas del Art. 25 del Código General del Proceso, cuando la competencia se determine por la cuantía y de acuerdo a los numerales primeros de los Artículos 17, 18 y 20 del C.G. del P., la Competencia es de los Jueces Civiles.

Por lo anterior, debe tramitarse primero éste Proceso Declarativo de Pertenencia, ante un Juez Civil, ya que según manifiestan los mandantes el

✓ **Inexistencia del demandado**

El evento para presentar Acción de Petición de Herencia, se da cuando una persona en calidad de heredero ocupe la herencia. ¿En este evento, el sr. JHONNY ALEXANDER MARTINEZ BRAVO, no es una persona cualquiera, es también HEREDERO, de otro lado se tiene que no está ocupando un bien de la masa herencia, como bien lo piden los demandantes, cuando manifiestan se les adjudique la POSESION, porque el bien no es de propiedad de su madre, por lo tanto, sobre que recae el Derecho de Herencia?

✓ **Falta de competencia.**

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, según la plasma el Art. 22 del C.G. del P., no tienen competencia para declarar la POSESION de un predio, debe tramitarse, mediante un Proceso de Declaración de Pertenencia, ante un Juzgado Civil.

Pronunciamiento Del Despacho:

Una vez, revisadas detalladamente cada una de las excepciones propuestas por la parte pasiva, e interpretado el libelo demandatorio, se observa que efectivamente son procedentes las excepciones, por lo siguiente:

Lo que pretende la parte actora, en su escrito demandatorio, es que se le reconozca la posesión del bien inmueble, casa, ubicada en el barrio las Eliconias, de Puerto Asís, que según lo manifiestan los demandantes fue comenzada a construir en vida de la causante Blanca Libia Bravo, y terminada meses después de su fallecimiento, sin embargo, la misma nunca se registró ante la Oficina de Instrumentos Públicos, por lo que el inmueble no fue incluido en la adjudicación de bienes, mediante la Escritura Pública 1483 de data 8 de noviembre de 2021, de la Notaria Única del Circulo de Puerto Asís, que realizaron de mutuo acuerdo las partes hoy en litis.

Ahora bien, por ende, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que lo que se persigue es el reconocimiento de la posesión de los demandantes sobre el inmueble anteriormente referenciado, no siendo la acción de petición de herencia la pertinente para la finalidad de lo requerido.

En ese orden de ideas, esta judicatura no sería competente, para dar tramite a las acciones referenciadas, por lo que deberán acudir a la jurisdicción civil.



Por otra parte, referente a la excepción de inexistencia del demandado, si bien la acción de petición de herencia se debe encaminar en contra del heredero, para lo cual, en el presente, si se probó mencionada calidad, con el registro civil de nacimiento del señor Johnny Alexander Martínez Bravo, no se logró demostrar que el inmueble alegado, hiciera parte de la herencia de la causante y que fuese excluido los demás herederos con igual o mejor derecho en el trámite sucesoral adicional.

Ahora bien, referente a la ineptitud de la demanda, referente a que no se cumplió con el juramento estimatorio, se hace necesario indicar que este es necesario cuando se está solicitando la indemnización de perjuicios, lo que no ocurre en el caso en concreto.

Se indica que lo que se pretende con la acción de petición de herencia es que quien alegue mejor o igual derecho que los adjudicatarios de los bienes hereditarios y que no hayan intervenido en el proceso de sucesión sea declarado heredero y se le reconozca su derecho a la herencia en la cuota que le corresponda y como consecuencia se ordene rehacer la partición para que se distribuya el acervo hereditario en la proporción que ordena la ley y se le restituya la cuota que legalmente le correspondan tal como lo dispone el artículo 1321 del Código Civil, muy distinto a que se declare la posesión sobre un inmueble invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales”, “indebida acumulación de pretensiones”, “falta de competencia” e “inexistencia del demandado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto en la forma dispuesta en el numeral segundo del artículo 101 del CGP.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.

QUINTO: en firme, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7632e1006883df6285b7a43561c1e446f343172b47e7c07f776556650ba38ed**

Documento generado en 29/06/2022 03:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>